(BO. 13-10-2026)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: *11144*

RÉGIMEN DE SIMPLIFICACIÓN PARA ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES DE REDUCIDA ESCALA ECONÓMICA

Artículo 1º.- **Eximición.** *Exímese de la obligación de llevar contabilidad a las asociaciones civiles y fundaciones con domicilio social en la provincia de Córdoba, que por el volumen de su giro no superen los límites y parámetros objetivos que establezca la reglamentación, en los términos y con el alcance establecido en la presente Ley, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación a las jurisdicciones locales. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros objetivos para la determinación de los sujetos alcanzados.*

Artículo 2º.- **Alcance.** *La eximición establecida en la presente Ley comprende la dispensa de:*

- ***a)*** *Llevar libros contables obligatorios, y*
- ***b)*** *Confeccionar estados contables conforme las exigencias técnicas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.*

Artículo 3º.- **Régimen simplificado.** *Las entidades comprendidas en la presente Ley deben:*

- ***a)*** *Llevar un registro de ingresos y egresos, consignando la fecha, el concepto y el importe de cada operación;*
- ***b)*** *Conservar la documentación respaldatoria de sus operaciones por el plazo de ley;*

c) *Cumplimentar la documentación y planillas informativas que establezca la Autoridad de Aplicación, y*

d) *Poner la información a disposición de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o de cualquier otro organismo competente cuando fuere requerida en ejercicio de sus facultades legales.*

Artículo 4º.- **Pérdida del beneficio.** *Cuando una entidad supere durante un ejercicio económico el límite previsto en el artículo 1º de la presente Ley, quedará automáticamente excluido del régimen simplificado y deberá llevar contabilidad regular según disposiciones legales vigentes a partir del ejercicio inmediato siguiente al cual se verifique su exclusión.*

La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que la sustituya, determinará los requisitos y procedimiento a los fines del recupero del beneficio otorgado por la presente Ley.

Artículo 5º.- **Facultades de fiscalización.** *La eximición prevista en la presente Ley no limita ni restringe las facultades de fiscalización, control, inspección y requerimiento de información de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, ni de otros organismos competentes.*

Artículo 6º.- **Autoridad de Aplicación.** *El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que la sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, encontrándose facultada para dictar las disposiciones necesarias para la correcta implementación de esta norma y articular con otros organismos públicos y/o de fiscalización la aceptación de las previsiones que establece el presente régimen simplificado, como así también la concreción de otros beneficios y simplificaciones para las entidades que encuadren en el mismo.*

La Autoridad de Aplicación puede realizar las adecuaciones correspondientes de los parámetros objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley, a los fines de acceder al presente régimen.

Artículo 7º.- **Vigencia.** *La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a los ejercicios económicos con cierre posterior a dicha fecha.*

Las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma adeuden la presentación de los estados contables de períodos anteriores, pueden regularizar tal situación en la forma que prevea la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º.- **Difusión. Convenios.** *Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a colaborar en la difusión, capacitación y promoción de los alcances de la presente Ley en sus respectivos ámbitos territoriales, pudiendo celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación a tales fines.*

Artículo 9º.- **De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. -

REBECA GONZALEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN MANUEL LLAMOSAS
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Juan Manuel Llamosas
Presidente Provisorio
Legislatura de Córdoba
FIRMADO POR:
JUAN MANUEL LLAMOSAS